

ALEGATO DE TOMÁS ASENSIO ANDRÉS, TENIENTE DE INGENIEROS
DESIGNADO ABOGADO DEFENSOR EN EL CONSEJO DE GUERRA A EL CORONEL DE
CARABINEROS HILARIO FERNANDEZ BUJANDA Y EL DIPUTADO FRANCISCO CASAS
SALA.

La defensa comienza su informe diciendo que no puede admitir la forma en que se han llevado a cabo las actuaciones ya que cuantos testigos han comparecido lo son solamente de uno de los bandos en que se dividieran las fuerzas que componían la columna que venía sobre Teruel por lo cual faltan datos para sentar criterio sobre asunto tan grave como el que se trata de juzgar, se acusa al Jefe de la columna de estar comprendido en el artículo 233 del Código de Justicia Militar, cosa que no puede hacerse ya que los saqueos fueron cometidos por paisanos que se unían a la columna y nunca por tropas regulares de ellas, pues si de algo puede acusarse a mi defendido es de negligencia en las órdenes, al no reprimir desde el primer momento los hechos punibles pero nunca acusarle de ejecutor de ellos. Tampoco puede aplicarse el artículo 237 pues para ello sería preciso el levantamiento en armas del Gobierno legítimamente constituido, y en este caso para mi defendido y para muchos españoles es el que tiene una Delegación en Valencia, ya que fue que él, desconocedor del desarrollo de los sucesos en España y engañado por el Subsecretario de Agricultura sobre el estado y situación de Teruel, no tuvo mas remedio que acatar las órdenes de sus Jefes. ¿Puede un militar desobedecer las órdenes de sus Jefes?, Espero que el Consejo en pleno me contestará que no. Luego en este caso ¿puede castigarse con la máxima pena a un Coronel que sin ideas políticas, que no ha cometido otro delito que el del cumplimiento de unas órdenes?. Creo que no, y quien dio estas órdenes es quien debe responder de ellas, nunca el ejecutor, en este caso escritas estan las órdenes y unidas al sumario.

Otro punto es el Bando dado por las autoridades militares y del cual no han tenido posibilidad (es *tachado con == "es"*) de enterarse ninguno de mis defendidos, y aunque el desconocimiento de la Ley no exima el cumplimiento de la misma, si se obliga a los ejecutores de ella a mirar con benevolencia a los delincuentes y no obra con precipitación, máxime cuando se trata de imposición de penas irreparables. Por otra parte si hubo incumplimiento de un Bando, lo fue por todas las tropas que formaron la columna y como dice el artículo 239 del Código de Justicia Militar, para quedar exento de pena es preciso someterse a las autoridades antes de cometer actos de violencia o ejecutarse la rebelión. Y precisamente a mis defendidos se les acusa de estos hechos, cometidos antes de su entrega, luego si se les castiga a ellos es indispensable aclarar la intervención que en los hechos hayan tenido todas las fuerzas y mandos. Por lo que se refiere a mi defendido el diputado Señor Casas, facil es reputar los hechos que se le imputan, y demostrar su inocencia en estos. Se encuentra en Barcelona al ocurrir los sucesos y en cuanto puede marcha a Castellon que es su residencia, cosa natural al ocurrir una anomalía. Como diputado es persona que goza de ascendiente sobre entre el elemento del Frente Popular de aquella provincia, pero no, el suficiente para ponerse al frente de la organización militar de ellos ya que tienen que darle un salvoconducto, para poder andar entre ellas, firmado por un Capitan que figura como Jefe de milicias.

En ningún momento puede demostrarse que el diese órdenes y únicamente se le pueda considerar como elemento representante del Gobierno en la columna y no como Jefe de la Fuerza del Frente Popular. Si se admitiese la existencia de la rebeldía, que ya anteriormente he razonado mis dudas sobre ella, nunca le puede corresponder al señor Casas la máxima pena como Jefe, sino la inferior como ejecutor. Por lo que afecta al saqueo nada puede alcanzar el señor Casas, ya que si ocurre alguno es cuando no está presente, y en todo momento que llega a su conocimiento alguno de estos hechos todo momento que llega a su conocimiento alguno de estos hechos pone los medios para evitarlos y en algunos casos lo consigue.

No puede considerarse al señor Casas como persona sospechosa ni amante de la anarquía sino todo lo contrario, ya que en diversos casos censuró (*disgustado -tachado con =====*) como diputado y abogado, demostró en la Sala Segunda del Supremo de que la Justicia no estuviese contaminada de

la política, defendiendo a elementos de ideología completamente opuesta a la suya, y desde luego no base jurídica y ética que aconseje y permita el castigo de una persona que no sea más que una República de orden para todos los españoles. Resumiendo, si el señor Casas no es Jefe de ningún Grupo, no ejecuta ningún acto de saqueo, más bien los evita ¿de qué se le puede acusar?: Para terminar y resumiendo mi defensa que he hecho separadas para más claridad (*de*) la exposición, pido al Consejo que frente a la petición fiscal tenga por presentada la mía de absolución de mis defendidos, e instrucción de nuevo sumario por procedimiento ordinario en aclaración de todos los hechos ocurridos y que de modo tan rápido e impreciso se quiere juzgar. Por si no es suficiente los razonamientos anteriores debido a mi falta de pericia en la exposición, ya que la fuerza de la misma, no quiero terminar sin dirigir un lla-

I.1.620.876 (60 a mano debajo)

mamiento a los sentimientos cristianos y humanitarios del Consejo y rogarle pedirle y suplicarle en nombre de Dios y la Ley que antes de dictar la sentencia piensen en lo irreparable de su determinación en la mucha sangre que de todos los españoles se está derramando y que no aumente con su precipitación la suma ya grande de inocentes que vienen sacrificándose para dar fin a esta lucha entre hermanos porque de ese modo será el único de que podamos abrazarnos todos los españoles como hermanos. Si han de inclinar la balanza de la justicia en algún sentido, ya que el fiel no se vence del lado del castigo ayúdale para que llega al fondo de la benevolencia.